



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal Restitución de bienes muebles dados en Leasing
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Agregados Petreos y Mezclas Agremex S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2019 00500 00
<b>Providencia</b>	Sentencia No.
<b>Asunto</b>	Accede a pretensiones, ordena restitución del bien.

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución de bienes muebles objeto del contrato de Leasing No. 169837 suscrito entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido:** la parte demandante busca que se declare judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero Nro. 169837 suscrito entre Leasing Bancolombia S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEMEX S.A.S., representada por el señor FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL, con respecto a los siguientes bienes muebles:

- CONO HIDRÁULICO TRIO TC36, NUMERO DE SERIE TC36S/F, MODELO 2014.
- ESTRUCTURA SOPORTE PARA ZARANDA, NUMERO DE SERIE TIO6163, MODELO 2014.
- VIBRATING INCLINED SCREEN, NUMERO DE SERIEL TO6163 SCREEN, MODELO 2014.

- RUEDA NORIA, NUMERO DE SERIE RUE-NO1030-01, MODELO 2014.
- CANAL DE LA ZARANDA A LA CANAL ZARANDA, NUMERO DE SERIE CAN-ZARNOR. 001, MODELO 2014.
- TRANSPORTADOR DE BANDA, NÚMERO DE SERIE BANTRA024-03, MODELO 2014.
- TABLERO ELECTRÓNICO, NUMERO DE SERIE TAB-CCM000-001, MODELO 2014.
- PLANTA GENERACIÓN ELECTRICA, NUMERO DE SERIE GEN-ELE340-001, MODELO 2014.
- EQUIPO DE TRITURACIÓN, MUMERO DE SERIE TESAB 643S, MODELO 2014.
- CARGADOR L556 MARCA LIEBHERR, MUNERO DE SERIE 80979, MODELO 201.
- BASCULA CAMIONERA MOD 100470FE, NUMERO DE SERIE 1, MODELO 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, y conforme al art. 308 del Código General del Proceso, se ordene la entrega la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**2.2. La causa *petendi*** se sustenta de la siguiente manera: Narró la parte demandante que celebró contrato de arrendamiento Financiero Leasing Nro. 169837, con AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEMEX S.A.S., como locatario; mediante el cual entregó en tenencia los bienes muebles descritos.

Asimismo, señaló que en el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, la suma de \$2.251.481.253,00, para ser pagado así: el primera canon por la suma de \$30.570.212, pagadero el 27 de abril de 2018 y 119 cánones mensuales por la suma de \$28.651.636,00, para ser cancelados el día 27 de cada mes, debiéndose pagarel primero de ellos el 27 de mayo de 2018.

Finalmente, puso de presente que el extremo pasivo incumplió con el pago de los cánones causados, incurriendo en mora desde el 27 de junio de 2019, en los cañones relacionados:

FECHA DE VENCIMIENTO	VR. CANONES VENCIDOS
27-06-2019	\$28.651.636,00
27-07-2019	\$28.651.636,00

**2.3. Del Trámite.** La demanda fue admitida por auto del 25 de noviembre de 2019, el cual fue debidamente notificado a la parte demandada, mediante aviso, tal como se desprende de la documentación adjunta a folios 65 a 73, y quien no hizo ningún pronunciamiento en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se derivarán las consecuencias legales conforme al artículo 384 Numeral 3º del C. G. del P.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia de los bienes muebles dados en tenencia por el contrato de Leasing Financiero, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de Leasing y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

**3.3. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.** Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato de arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

presenta el Decreto Inv. 0915 de mayo 19 de 1995. *“Enunciase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. G. del P. y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibidem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento financiero Leasing sobre bienes muebles. Para el efecto, se tiene dentro del expediente el contrato contentivo de dicho acuerdo de voluntades, en donde se relaciona a **Bancolombia S.A.** como arrendadora o entidad financiera y **AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEMEX S.A.S.**, como locataria. Igualmente, se señala que el término de duración inicial del contrato sería de **120 meses**. Igualmente, en el contrato se indica los bienes objeto de tenencia, designándose debidamente el canon de arrendamiento, y el término en el que debería cancelarse la mensualidad.

Asimismo, se observa que el contrato adosado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que el demandado incurrió en mora por los períodos comprendidos a partir **27 de junio de 2019**.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta “*es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque*

Igualmente, se ha establecido que “*la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato*<sup>3</sup>.

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba, sin que la misma hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*** (Negrillas del Despacho).

**3.4. Conclusión y costas:** De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose por no contestada la demanda, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.343.726,00**.

## **4. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero No. 169837, celebrado entre el **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador y **AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEMEX S.A.S.**, en calidad de locatario; respecto de los siguientes bienes muebles:

- CONO HIDRÁULICO TRIO TC36, NUMERO DE SERIE TC36S/F, MODELO 2014.
- ESTRUCTURA SOPORTE PARA ZARANDA, NUMERO DE SERIE TIO6163, MODELO 2014.
- VIBRATING INCLINED SCREEN, NUMERO DE SERIEL TO6163 SCREEN, MODELO 2014.
- SISTEMA DE LAVADO PARA ZARANDA, NÚMERO DE SERIE LAV-ZA6163-001, MODELO 2014.
- RUEDA NORIA, NUMERO DE SERIE RUE-NO1030-01, MODELO 2014.
- CANAL DE LA ZARANDA A LA CANAL ZARANDA, NUMERO DE SERIE CAN-ZARNOR. 001, MODELO 2014.
- TRANSPORTADOR DE BANDA, NÚMERO DE SERIE BANTRA024-03, MODELO 2014.
- TABLERO ELECTRÓNICO, NUMERO DE SERIE TAB-CCM000-001, MODELO 2014.
- PLANTA GENERACIÓN ELECTRICA, NUMERO DE SERIE GEN-ELE340-001, MODELO 2014.
- EQUIPO DE TRITURACIÓN, MUMERO DE SERIE TESAB 643S, MODELO 2014.
- CARGADOR L556 MARCA LIEBHERR, MUNERO DE SERIE 80979, MODELO 201.
- BASCULA CAMIONERA MOD 100470FE, NUMERO DE SERIE 1, MODELO 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de la terminación del contrato de Leasing Financiero, la **restitución** de los bienes muebles, aludidos en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para lo cual la parte demandante deberá informar el lugar de localización de los mismos. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a disponer la captura y entrega, comisionando para a la

~~TERCERO. CONDENAR~~ en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

**CUARTO: LIQUIDAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$2.343.726,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**